

# **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV-DP/0024/2022/I

SUJETO OBLIGADO:

CONTRALORÍA

GENERAL DEL ESTADO

COMISIONADA

PONENTE:

NALDY

PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión en materia de acceso a datos personales, presentado vía correo electrónico a la cuenta de este Instituto y promovido en contra de la Contraloría General del Estado.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO, Competencia,	
SEGUNDO. Improcedencia	
SOBRESEIMIENTO	
TERCERO, Efectos del fallo.	£
PUNTOS RESOLUTIVOS	

## ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a los Datos Personales. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales ante la Contraloría General del Estado, lo anterior a través de la Oficialía de Partes y la Oficina de Control y Gestión del sujeto obligado.
- 2. Interposición del recurso de revisión. El veinte de octubre de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso, vía correo electrónico dirigido a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, el recurso de revisión en materia de datos personales, argumentando la falta de respuesta a su solicitud.
- 3. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- **4. Prevención.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se previno a la parte recurrente a efecto de que exhibiera ante este Órgano Garante el acuse de recibo de su solicitud, así como el documento con el que acredite su identidad.

Requerimiento que fue satisfecho mediante escrito con anexos, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el ocho de noviembre de dos mil veintidós.



- **5. Admisión del recurso de revisión.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión requiriendo a las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del dieciocho de noviembre siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso.
- **7. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintídós, compareció el sujeto obligado por medio del Titular de la Unidad de Transparencia quien remitió diversas documentales.
- **8. Acuerdo de trámite**. El mismo veintitrés de noviembre, se tuvo por recibida la promoción presentada del sujeto obligado. En el mismo proveído se ordenó remitir a la Contraloría General del Estado, las documentales proporcionadas por el solicitante y con las cuales dio contestación a la prevención que le fue realizada el treinta y uno de octubre siguiente.
- **9. Cierre de instrucción.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose agregar a autos del expediente las manifestaciones realizadas por ambas partes.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A fracción III y IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción XX, 60, 61, 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Si bien el artículo 133 de la Ley 316 de Datos Personales indica que el titular podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los numeral 142, fracción III inciso c) y 148 fracción I del mismo ordenamiento, facultan a Instituto para desechar de plano el recurso cuando se actualice alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 149 de la misma Ley.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes



las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; en virtud de tratarse del estudio previo que condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el caso, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseido al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 149 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 139 de la misma Ley.

#### SOBRESEIMIENTO

El numeral 70 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que el plazo de respuesta para una solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales es de quince días contados a partir del siguiente a la recepción de la misma.

En el caso de estudio, la solicitud de acceso fue presentada ante la Contraloría General del Estado de Veracruz el treinta de septiembre de dos mil veintidos, por lo que el sujeto obligado tenía como término para notificar respuesta el veinticuatro de octubre del mismo año, lo anterior tomando en consideración que el veintiuno de octubre fue considerado inhábil de acuerdo al calendario oficial aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Para mayor ilustración, enseguida se muestra la representación gráfica del plazo para dar respuesta a la solicitud:

		MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
DOMINGO	LUNES	MARIES	WIERCOLES	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30 Presentación de la Solicitud	



OCTUBRE 2022								
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO		
						Ť.		
2	3 Día uno	4 Dia dos	5 Día tres	6 Dia cuatro	7 Dia cinco	8		
9	10 Dia seis	11 Dia siete	12 Dia ocho	13 Día nueve	14 Dia diez	15		
16	17 Día once	18 Dia doce	19 Día trece	Día catorce y presentación del recurso	21 Día inhabil	22		
23	24 Día quínce y término para dar respuesta	25	26	27	28	29		

No obstante, el veinte de octubre del año en curso, el solicitante interpuso ante este Instituto el recurso de revisión en materia de acceso a datos personales, lo anterior argumentando la falta de respuesta por parte del sujeto obligado. Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 139 de la Ley de la materia enuncia las causales de procedencia del recurso de revisión, a saber:

Artículo 139. El recurso de revisión procederá cuando:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales:
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales; y
- XII. Por inconformidad a la respuesta recaída a su solicitud de revocación del consentimiento o portabilidad de datos personales.

Como se observa, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X y XII del artículo 139 implican la existencia de una respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud en materia de datos personales, mientras que las fracciones VII y XI se refieren a la



procedencia del recurso en los casos que no se haya notificado la contestación o que no se le haya dado trámite a la petición.

En el caso de estudio, el medio de impugnación no actualiza alguna de las causales de procedencia contempladas por la norma, es decir, no existe una respuesta que combatir y tampoco una omisión en proporcionarla, ya que al momento de la interposición del recurso aún se encontraba transcurriendo el plazo para emitir contestación por parte del sujeto obligado.

Así, el numeral 149 de la Ley 316, señala que las causales de desechamiento del recurso de revisión son las siguientes:

Artículo 149. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

 Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 133 de esta Ley;

II. El Instituto o, en su caso, el Instituto Nacional hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

III. No se actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 139 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto Nacional;

V. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VI. En el caso de datos personales de personas fallecidas, el recurrente no acredite interés jurídico o legítimo.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

Por su parte, el artículo 150 del mismo ordenamiento, establece las causales de sobreseimiento de los medios de impugnación, como se observa:

Artículo 150. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 149 de esta Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

De lo anterior se concluye la actualización de la causal de desechamiento contemplada en la fracción III del artículo 149 de la Ley de la materia, en concordancia con lo normado en el artículo 150 fracción III del mismo ordenamiento, toda vez que si bien el medio de impugnación ya fue admitido, sobrevieve una causal de desechamiento al no actualizarse los supuestos de procedencia establecidos en el diverso numeral 139 del mismo ordenamiento.



De ahí que el recurso deba ser sobreseido, dejándose a salvo los derechos de la persona para que, de estimarlo necesario, los haga valer en una nueva solicitud en materia de datos personales.

TERCERO. Efectos del fallo. Se sobresee el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 149 fracción III y 150 fracción III de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archivese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez Secretaria de acuerdos